

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA  
Proyecto "Extracción de Áridos desde pozo  
lastrero Arimix Ltda." comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 442 /2019

Temuco, 18 OCT. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El Artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define en su literal g) la modificación de un proyecto o actividad.
3. El Artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases y que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Resolución Exenta N° 20 de fecha 04 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que Califica Ambientalmente Favorable el Proyecto DIA "Extracción de Áridos desde Pozo Lastre Arimix Ltda. (segunda presentación)", presentado por la Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada.
5. Res. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. Resolución Exenta N° 185 de fecha 21 de julio de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto
7. D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
8. Carta de fecha 20 de junio de 2019, presentada por el Sr. Juan Luis Cortés, Representante Legal de Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada.
9. Carta N° 147 de fecha 24 de julio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, de solicitud de antecedentes.
10. Carta de fecha 29 de agosto de fecha 29 de agosto, presentada por el Sr. Juan Luis Cortés, Representante Legal de Sociedad Exploradora de Áridos Arimix Limitada, donde entrega los antecedentes solicitados en el Carta SEA N° 147/2019.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o

actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Art. 2° literal g.1 del D.S. N° 40/12).
- Las obras o acciones tendientes a intervenir o implementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad (Art. 2° literal g.3 del D.S. N° 40/12).

2. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; dentro de dichas actividades se encuentran:

2.1. Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda (Art. 3 literal i del D.S. 40/12).

Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando (Art. 3 literal i.5 del D.S. 40/12):

Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3 literal i.5.1 del D.S. 40/12).

2.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (art. 3° literal p del D.S. N° 40/12).

3. Que, según la información proporcionada mediante carta de fecha 20 de junio de 2019 y carta de fecha 29 de agosto de 2019, el proyecto consiste en una extracción de áridos desde un pozo seco, ubicado en los predios Rol N° 353-598 y Rol N° 353-599, sector Eltume, comuna de Villarrica.

3.1. Las superficies involucradas corresponden a:

- Superficie de explotación considerada a través de RCA N° 20/2011: 4,8 ha
- Superficie de explotación involucrada a través de R.E. N° 185/2017: Sin Modificaciones (4,8 ha consideradas en la RCA N° 20/2011)
- Superficie de explotación involucrada a través de carta de consulta de pertinencia de fecha 20 de junio de 2019: Sin Modificaciones (4,8 ha consideradas en la RCA N° 20/2011)

3.2. Los tiempos de extracción involucrados corresponden a:

- Tiempo de explotación considerado a través de RCA N° 20/2011: 6 años
- Tiempo de explotación involucrado a través de R.E. N° 185/2017: 2 años
- Tiempo de explotación involucrado a través de carta de consulta de pertinencia de fecha 20 de junio de 2019: 1 año y 3 meses)

3.3. Los volúmenes extraídos, procesados e involucrados corresponden a:

- El volumen de explotación considerado a través de RCA N° 20/2011 corresponde a 244.000 m<sup>3</sup>, de los cuales durante el tiempo de vida útil del proyecto se han extraído y procesado 144.000 m<sup>3</sup>, restando del volumen total considerado en la RCA N° 20/2011 un total de 100.000 m<sup>3</sup>.
- El volumen de explotación considerado a través del R.E. N° 185/2017 corresponde a 100.000 m<sup>3</sup>, de los cuales durante el tiempo solicitado a través de pertinencia se han extraído y procesado 60.000 m<sup>3</sup>, restando del volumen total considerado en la RCA N° 20/2011 un total de 40.000 m<sup>3</sup>.

- El volumen informado a través de carta de consulta de pertinencia de fecha 20 de junio de 2019 corresponde a 40.000 m<sup>3</sup>, con lo cual se completaría la cuota de extracción definida mediante RCA N° 20/2011.

3.4. Que la modificación del proyecto planteada considera la **extracción y procesamiento** de 40.000 m<sup>3</sup> de áridos, a realizarse durante 15 meses, en horarios diurnos; esto es:

- De lunes a viernes: 08:00 a 12:00 hrs. – 14:00 a 18:00 hrs.
- El día sábado: 08:00 a 13:00 hrs.
- Quedan excluidos todos los horarios no mencionados anteriormente.

3.5. Que, se deberá considerar que no podrá procesarse material árido proveniente de otros proyectos durante los 15 meses de solicitud de extensión de plazo para completar el volumen total a extraer considerado en la RCA N° 20/2011.

3.6. Que los Predios Rol N° 353-598 y Rol N° 353-599, se encuentran fuera del área que declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica, y fuera del polígono que define la ZOIT Araucanía Lacustre.

4. Que, para las modificaciones planteadas se ha considerado:

4.1. Respecto de la magnitud de la modificación

La actividad de extracción y procesamiento se plantea en los mismos términos descritos en la RCA N° 20/2011, por lo que la modificación en cuanto a la magnitud de la intervención no es de carácter significativo.

4.2. Respecto de la extensión de la modificación

Las superficies involucradas y cantidad de material a remover no serán modificadas, por cuanto el proyecto mantiene una superficie de extracción de 4,8 ha y 244.000 m<sup>3</sup>. La consulta establece que el material restante a extraer y procesar (40.000 m<sup>3</sup>), se encuentra dentro de la misma superficie defienda a extraer por parte de la RCA N° 20/2011. En atención a lo expuesto, la extensión de la modificación no es de carácter significativo.

4.3. Respecto de la duración de la modificación

El proyecto, respecto de los antecedentes proporcionados, a la fecha no ha superado los volúmenes establecidos durante la evaluación ambiental, donde sólo existe un ajuste de cronograma en la actividad de extracción, manteniendo las condiciones y exigencias de la evaluación, por lo que la modificación en cuanto a la duración no es de carácter significativo.

4.4. Que, la intervención o complementación no constituye por si sola un proyecto o actividad listado en el Art. N° 10 de la Ley 19.300 y en el Art. N° 3 del D.S. N° 40 – RSEIA.

#### **RESUELVO:**

**1º.- DECLARAR** que, respecto de los ajustes presentados y detallados en la presente resolución, no son de carácter significativos desde el punto de vista ambiental, por tanto, **no están obligados a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente por los servicios competentes.

**2º.-** Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante la autoridad sanitaria.

**3º.-** Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no

deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA**

MM  
MMU/dus

**DISTRIBUCION:**

- Indicado
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA